

19.-MELILLA				TOTAL CONCEPTOS	TOTAL ARTICULOS
NUMERACION	EXPLICACION			(EN MILES DE PESETAS)	- Y CAPITULOS
ECOH-FUNC					(EN MILES DE PESETAS)
SERVICIO 19.-MELILLA					
CAPITULO 06.-Inversiones Puertos					
ARTICULO 43.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo					
433	Obras Hidráulicas.....			112.200	
435	Acción Territorial y Urbanismo.....			2.600	
					114.800
ARTICULO 47.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones					
471	Infraestructura del Transporte.....			30.700	
672	Instituto Nacional de Meteorología.....			17.000	
					47.700
TOTAL DEL CAPITULO 06					162.500
CAPITULO 07.-Transferencias de capital					
ARTICULO 72.- A Organismos autónomos administrativos					
724	Del Ministerio de Educación y Ciencia				
	1. Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipos Escolares (18.333)				
	Educación Preescolar.....	800.000			
	Educación Primaria Profesional.....	92.800.000			
	Educación Especial.....	4.000.000	97.600.000	97.600	97.600
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Puertos				
	Melilla (17.573).....	55.000.000	55.000.000		
	2. Instituto Para la Protección Pública de la Vivienda (17.853).....		105.600.000	160.600	160.600
755	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
758	Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Corporaciones Locales).....			700	
	Del Ministerio de Cultura (Entes Territoriales).....			4.500	
					2.200
TOTAL DEL CAPITULO 07					260.400
TOTAL DEL SERVICIO 19					422.600
TOTAL DE LA SECCION 3300					474.000.000

NOTA A LA SECCION.- Las dotaciones para las Juntas de Puertos comprendidas en los Servicios de esta Sección que incluyan partidas a financiar con fondos Propios del Organismo correspondiente, quedaran condicionadas, en cuanto a la dotación de tales Partidos, al previo ingreso en el Tesoro, por tales Organismos, de dichos recursos Propios, destinados a financiar la mayor dotación que en competencia y por la misma cantidad se incluya en los créditos para transferencia de capital a dichos Organismos en el Presupuesto de Gastos del Estado, para 1983.

A los Indicados efectos, en el Presupuesto de Gastos de estos Organismos se habilitara, por la cantidad procedente, el Concepto 714, "Transferencias al Estado".

34944 REAL DECRETO-LEY 25/1982, de 29 de diciembre, por el que se proroga la vigencia del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Las especiales condiciones climatológicas de sequía mantenidas desde 1979 hicieron necesaria la promulgación del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, para dotar a la Administración de los instrumentos legales precisos para una ordenación de los recursos hidráulicos en la forma más conveniente para el interés general en un periodo crítico de escasez en algunos territorios del país y para acelerar sus actuaciones directas encaminadas a incrementar los recursos hidráulicos y mejorar su aprovechamiento.

Las circunstancias que determinaron la adopción de dicha medida han experimentado escasa variación en el año hidrológico 1981-1982, que, sin llegar a extremo del anterior, ha tenido precipitaciones muy inferiores a la media, a pesar de las excepcionales precipitaciones locales que han producido inundaciones y graves daños en algunas zonas de la vertiente mediterránea, por lo que resulta necesario ampliar el plazo de vigencia de la misma por un año, hasta el 31 de diciembre de 1983.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Art. 2.º El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

34945 REAL DECRETO 3882/1982, de 29 de diciembre, sobre acreditación de corresponsales extranjeros.

La necesidad de acomodar el ordenamiento jurídico a la Constitución requiere que se proceda a formular un sistema mucho más ágil y operativo en la acreditación de los Periodistas extranjeros que garantice sus derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, facilite las condiciones de su trabajo y sus relaciones con los diferentes órganos del Estado, así como una adecuada identificación profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º El personal de los medios informativos extranjeros (agencias, publicaciones periódicas, emisoras de radio y televisión y otros) que desarrolle su labor en España deberá estar acreditado ante la Oficina del Portavoz del Gobierno. Dicha acreditación deberá obtenerse con carácter previo al comienzo de sus funciones.

A tal efecto, se establecen las categorías de Corresponsal y Colaborador de prensa extranjera.

Art. 2.º Se considera Corresponsal al profesional que desarrolle en España su actividad periodística al servicio de un medio informativo extranjero, con carácter permanente.

Art. 3.º La solicitud de Corresponsal deberá formularse ante la Dirección General de Cooperación Informativa por el Director o representante legal de la Empresa del medio informativo de que se trate, o por el Corresponsal-Jefe, en su caso, haciendo constar de modo expreso:

a) Que ha sido designado para desempeñar sus tareas informativas al servicio de la Empresa que solicita su acreditación.

b) Que el interesado se dedicará exclusivamente a la misión informativa para la que ha sido designado y no ejercerá ningún trabajo remunerado en España.

Art. 4.º Cuando un medio tenga acreditados o solicite la acreditación de más de un Corresponsal, designará de entre ellos al que deba serlo como Corresponsal-Jefe.

Art. 5.º Una misma persona podrá ser acreditada por más de un medio, siempre que el titular de la acreditación notifique documentalmente la conformidad de los medios interesados.

Art. 6.º Se considera Colaborador al profesional residente en España que desarrolle regularmente una actividad periodística y al que la falta del requisito señalado en el artículo 3.º b), del presente Real Decreto le impida obtener su acreditación como Corresponsal.

Art. 7.º La solicitud de acreditación de Colaborador deberá formularse, al igual que la de Corresponsal, ante la Dirección General de Cooperación Informativa por el Director o representante legal del medio informativo a quien el interesado envíe habitualmente colaboraciones.

Art. 8.º La Dirección General de Cooperación Informativa extenderá los correspondientes documentos de acreditación a que este Real Decreto se refiere para facilitar el cumplimiento de las tareas informativas de los profesionales y su relación con las autoridades españolas.

Art. 9.º Tanto en el caso de Corresponsal como en el de Colaborador, la validez de la acreditación será de un año de duración desde el momento de la concesión de ésta. Transcurrido este tiempo, y a petición del medio, será periódicamente renovada.

En cualquier caso, la Dirección General de Cooperación Informativa podrá, en el momento de la renovación, solicitar algún comprobante que acredite que el titular desarrolla, efectivamente, su labor profesional.

Art. 10. Para aquellos Periodistas extranjeros que de una manera esporádica desarrollen su labor profesional en España y quieran disponer de una acreditación que les facilite la misma se crea la tarjeta de «Enviado especial», que mediante solicitud del Director o representante legal del medio informativo de que se trate lo proporcionará la Dirección General de Cooperación Informativa.

La solicitud de acreditación como Enviado especial deberá especificar la duración de la misma, que, en ningún caso, podrá exceder de tres meses.

Art. 11. En la Dirección General de Cooperación Informativa se llevará un Registro en el que figuren inscritos los Corresponsales y Colaboradores acreditados en España por los diversos medios informativos.

Art. 12. Las inscripciones en el Registro a que se refiere el artículo anterior se cancelarán:

a) Cuando así lo solicite el medio o Corresponsal-Jefe que interesó la acreditación.

b) De oficio, cuando los Corresponsales inscritos hayan dejado de prestar sus servicios en dichas Empresas o no hayan renovado las correspondientes acreditaciones en los plazos determinados.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto 744/1966, de 31 de marzo, y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1967.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34946

REAL DECRETO 3883/1982, de 29 de diciembre, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado.

El artículo 6.º de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, dispone que la estructura y competencias de los Organismos dependientes del Director de la Seguridad del Estado serán las que se establecen en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

La complejidad y trascendencia de las misiones encomendadas a la Dirección de la Seguridad del Estado y los Centros directivos de la misma dependientes hace precisa la reestructuración de la misma para que su misión de mando directo y coordinación de funciones de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil que, bajo la inmediata autoridad del Ministro le competen, sean llevadas a efecto con la mayor eficacia.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior, previo

informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Dirección de la Seguridad del Estado estará integrada por las siguientes Unidades, con nivel de Subdirección General:

- Gabinete de Asuntos Legales.
- Gabinete de Coordinación y Planificación.
- Gabinete de Administración, Documentación e Informática.
- Gabinete de Información y Operaciones Especiales.

2. El Gabinete de Asuntos Legales tendrá a su cargo estudiar, elaborar y tramitar las correspondientes disposiciones generales y las reclamaciones de cualquier tipo formuladas en relación con las actuaciones de la Dirección de la Seguridad del Estado y Centros directivos dependientes de la misma.

3. Corresponde al Gabinete de Coordinación y Planificación estudiar y elaborar los programas de actuación y coordinación; los planes y proyectos de inversión económica y gasto público; los estudios, proyectos e informes tendentes a la racionalización administrativa y mejora de los servicios; los planes de inspección de servicios y los planes de selección, formación, perfeccionamiento y promoción de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Asimismo promoverá campañas de colaboración ciudadana y de promoción de imagen de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y asistirá al Director de la Seguridad del Estado en la coordinación con las Policías autonómicas y locales.

4. El Gabinete de Administración, Documentación e Informática tendrá a su cargo distribuir y efectuar el tratamiento de la documentación correspondiente, así como supervisar los programas informáticos elaborados por los diferentes servicios y coordinar la actuación de los Centros informáticos dependientes de la Dirección de la Seguridad del Estado.

5. Serán funciones del Gabinete de Información y Operaciones Especiales coordinar y efectuar el tratamiento de la información procedente de los servicios de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, además de preparar, controlar y, en su caso, coordinar cualquier tipo de operaciones especiales que se realicen por la Dirección de la Seguridad del Estado o por los Centros directivos dependientes de la misma.

Art. 2.º Las funciones atribuidas por el presente Real Decreto a las distintas Unidades orgánicas de la Dirección de la Seguridad del Estado se entenderán sin perjuicio de las atribuciones de carácter general que corresponden al Ministerio del Interior y los demás Centros directivos del propio Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las habilitaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34947

REAL DECRETO 3884/1982, de 29 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de los Reales Decretos 2890 y 2918/1981, de 4 de diciembre, que desarrollan el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para aprovechamiento de los recursos hídricos escasos a consecuencia de la sequía.

La prórroga de las normas contenidas en el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para aprovechamiento de los recursos hídricos escasos a consecuencia de la sequía hace necesario proceder en igual forma con respecto a las disposiciones de rango reglamentario que lo desarrollan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, e Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,